Real Decreto XXX/2015, de XXX de XXX, por el que se adoptan medidas administrativas excepcionales para la gestión de los recursos hídricos y para corregir los efectos de la sequía en el ámbito de la Confederación Hidrográfica del Segura.

TEXTO

La situación hidrológica en la que se encuentran la cuenca del Segura y la cabecera del Tajo, como consecuencia de la falta de precipitaciones durante el pasado año hidrológico, ocasiona que en la actualidad no se encuentren garantizadas las demandas de agua de la Demarcación.

Esta situación viene causada porque el año hidrológico 2013/14 ha sido extremadamente seco y cálido desde el punto de vista meteorológico, con una precipitación en el conjunto del ámbito territorial de la Confederación de tan solo el 42% de su valor medio histórico, como consecuencia de una pluviometría acumulada de unos 153 mm sobre un valor medio anual de 365 mm.

Ese hecho ha venido a agravar el déficit de recursos que existe en la cuenca del Segura, que con pluviometría normal ya se eleva a 480 hm³/año y que se encuentra asociado a la sobreexplotación de las aguas subterráneas y a la infradotación de los cultivos existentes, dificultando la consecución de los objetivos medioambientales para las distintas masas de agua, en los plazos previstos en el Plan Hidrológico de la Demarcación.

Por tal motivo se han producido importantes descensos acumulados en los Indicadores Hidrológicos de Estado de la Demarcación, tanto del subsistema cuenca como trasvase, en una tendencia que se inició el mes de marzo de 2014 y que ha ocasionado que el indicador que engloba los anteriores en el momento de iniciar la tramitación del presente real decreto, se encuentre en situación de prealerta.

Este hecho, de acuerdo con lo establecido en el Plan Especial de Actuación en situaciones de alerta y eventual sequía de la Demarcación Hidrográfica del Segura, aprobado por Orden MAM/698/2007, de 21 de marzo, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 10/2001 del Plan Hidrológico Nacional, determina la tramitación del correspondiente decreto de sequía.

La declaración de sequía en el ámbito territorial de la Confederación Hidrográfica del Segura se realiza en este real decreto en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 10/2001 del Plan Hidrológico Nacional, teniendo en consideración el estado de los sistemas de explotación de la Demarcación.

Los Planes Especiales de Actuación han significado un cambio sustancial en la planificación y gestión de estos fenómenos naturales y vienen sirviendo de referencia metodológica para la declaración formal de las situaciones de sequía en España. El correspondiente a la cuenca del Segura ha sido y es por lo tanto, eficaz en la detección de situaciones de escasez y ha permitido activar con suficiente antelación, la puesta en marcha programada de actuaciones de prevención y la mitigación de sus impactos para minimizar el deterioro del dominio público hidráulico.

Las situación de sequía pluviométrica e hidrológica existente en la Cuenca del Segura obliga, por un lado, a adoptar medidas temporales que permitan un incremento del agua disponible, movilizando recursos no asignados de aguas subterráneas y procedentes de desalinización y por otro, a adoptar las medidas administrativas necesarias que permitan la reducción de pérdidas en el sistema y el aumento del control de los volúmenes utilizados. Asimismo será

necesario buscar un equilibrio entre los aprovechamientos y la protección de las masas de agua y aplicar para ello las medidas correctoras que sean necesarias.

Con ese fin, el artículo 58 del vigente texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, faculta al Gobierno para adoptar, mediante real decreto y en circunstancias de sequías extraordinarias, como las que se dan actualmente en el territorio de la Confederación Hidrográfica del Segura, las medidas que sean precisas en relación con la utilización del dominio público hidráulico, aun cuando hubiese sido objeto de concesión, para la superación de circunstancias de necesidad, urgencia, anómalas o excepcionales.

Adicionalmente el artículo 23 del Plan Hidrológico de la Demarcación del Segura, aprobado por Real Decreto 594/2014, de 11 de julio posibilita un incumplimiento temporal de los objetivos ambientales, como consecuencia del deterioro temporal del estado de las masas de agua cuando entre otras, se produzca una situación de sequía prolongada.

De acuerdo con ello, este real decreto persigue dotar a la Administración hidráulica de los instrumentos legales que le permitan proceder a la ordenación y protección de los recursos hídricos en la forma más conveniente para el interés general.

Para ello, se otorga a los órganos rectores de la Confederación Hidrográfica del Segura un elenco de facultades extraordinarias, entre las que destacan, de una parte, la autorización a la Junta de Gobierno de la Confederación Hidrográfica para modificar las condiciones de utilización del dominio público hidráulico cualquiera que sea el título legal que haya dado lugar a esa utilización y para establecer las medidas que sean precisas para la justa y racional distribución de los recursos disponibles, adoptándose medidas puntuales encaminadas a la incorporación y asignación temporal de recursos al sistema global de explotación, así como la adaptación de los caudales ecológicos fijados en la normativa del plan hidrológico de cuenca cuando su aplicación ponga en riesgo la garantía del abastecimiento a las poblaciones.

De otra se habilita a la Presidencia de la Confederación Hidrográfica para que acuerde la realización o para que imponga la ejecución de aquellas actuaciones que sean necesarias para una mejor gestión de los recursos hídricos, así como para ejecutar obras de captación, transporte o adecuación de infraestructuras.

Los procedimientos vinculados a la ejecución del real decreto se declaran de urgencia, al amparo de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y al mismo tiempo, se simplifican los trámites para la modificación de las condiciones de utilización del dominio público hidráulico, elemento central para garantizar la eficacia de esta regulación excepcional, asegurando en todo caso la necesaria participación y audiencia de los interesados.

Con el fin de agilizar las actuaciones necesarias para combatir de modo eficaz la sequía, con la cobertura expresa del artículo 58 del texto refundido de la Ley de Aguas, la ejecución de las actuaciones que vienen recogidas en el Anexo revestirá carácter de emergencia, declarándose la utilidad pública y la urgente necesidad de su ocupación.

Se refuerza el régimen sancionador en lo que atañe a las infracciones cometidas en relación con las medidas excepcionales incluidas en el real decreto, para dotar a los órganos competentes de facultades acordes con la gravedad de la situación, en beneficio del interés público.

Finalmente y para que todas estas medidas puedan ser realmente eficaces, el período de aplicación de este real decreto se extenderá desde su entrada en vigor hasta el 31 de diciembre de 2015.

En la elaboración de este real decreto ha sido oída la Confederación Hidrográfica del Segura.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día XXX de XXX,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto y ámbito territorial.

Este real decreto, que se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 58 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio y en el artículo 27 de la Ley 10/2001 del Plan Hidrológico Nacional, declara la situación de sequía prolongada en el ámbito territorial de la Confederación Hidrográfica del Segura y establece las medidas necesarias para paliar la situación actual de escasez de agua en que se encuentra este ámbito territorial.

Artículo 2. Atribuciones de la Junta de Gobierno y del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Segura.

- 1. La Junta de Gobierno de la Confederación Hidrográfica del Segura podrá modificar temporalmente las condiciones de utilización del dominio público hidráulico, cualquiera que sea el título habilitante que haya dado derecho a esa utilización, y en particular:
- a) Modificar las dotaciones en el suministro de agua que sean precisas para racionalizar la gestión y aprovechamiento de los recursos hídricos.
- b) Modificar los criterios de prioridad para la asignación de recursos a los distintos usos del agua, respetando en todo caso la supremacía del uso consignado en el artículo 60.3.1.º del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.
- c) Modificar temporalmente las asignaciones y reservas previstas en la normativa del plan hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Segura, aprobado por Real Decreto 595/2014, de 11 de julio.
- d) Imponer la sustitución de la totalidad o de parte de los caudales concesionales por otros de distinto origen y de calidad adecuada para el uso al que está destinado, para racionalizar el aprovechamiento del recurso y dar cumplimiento al régimen de caudales ecológicos establecido en el plan hidrológico.
- e) Modificar las condiciones fijadas en las autorizaciones de vertido, para proteger la salud pública, el estado de los recursos y el medio ambiente hídrico y el de los sistemas terrestres asociados.
- f) Exigir a los usuarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, la instalación inmediata de dispositivos de modulación, regulación y medición en las conducciones.

- 2. También podrá admitirse una situación de deterioro temporal del estado de una o varias de las masas de agua bajo las condiciones y requerimientos que para las situaciones de sequía prolongada establece el artículo 23 de la normativa del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Segura.
- 3. Los caudales ecológicos o demandas ambientales, de acuerdo con el texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio deben considerarse como una restricción que se impone con carácter general a los sistemas de explotación y en todo caso, se aplicará a los caudales medioambientales la regla sobre supremacía del uso para abastecimiento de poblaciones. De acuerdo con ello la Junta de Gobierno de la Confederación podrá modificar los caudales ecológicos fijados en la normativa del plan hidrológico de cuenca, incluso los correspondientes a situaciones de sequía prolongada, de forma que su aplicación no ponga en riesgo la garantía del abastecimiento a las poblaciones.
- 4. Para el cumplimiento de las funciones anteriores, la Junta de Gobierno podrá constituir una Comisión Permanente, presidida por el Presidente de la Confederación Hidrográfica, y de la que formarán parte el Comisario de Aguas, el Director Técnico, el Jefe de la Oficina de Planificación Hidrológica, un representante de cada uno de los Ministerios de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y de Industria, Energía y Turismo, un representante de cada comunidad autónoma afectada cuyo territorio esté situado en el ámbito de la Confederación Hidrográfica y un representante por cada uno de los grupos de usuarios de abastecimiento y aprovechamientos energéticos y dos para el grupo de los de regadío. Los representantes serán designados entre los que integran cada grupo dentro de la Junta de Gobierno, a propuesta de la mayoría de los integrantes de cada uno de los grupos. El Presidente de la Confederación Hidrográfica nombrará al Secretario de la Comisión entre sus miembros.
- 5. La Presidencia de la Confederación Hidrográfica del Segura queda facultada para adoptar cuantas medidas sean precisas para el eficaz cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno o por la Comisión Permanente, y podrá ordenar, en el caso de incumplimiento de la exigencia prevista en el artículo 2.1.f), y en concepto de medidas provisionales, la clausura temporal de las instalaciones de tomas de agua o vertido.
- 6. Asimismo se autoriza a la Presidencia de la Confederación Hidrográfica del Segura para que acuerde la realización o para que imponga la ejecución de aquellas obras de control o de medida de caudales y de evolución de las masas de agua subterránea que sean necesarias para una mejor gestión de los recursos, así como para ejecutar obras de captación, suministro, distribución, transporte o adecuación de infraestructuras que permitan la incorporación de recursos adicionales.

Artículo 3. Tramitación de los procedimientos afectados por la aplicación de las medidas excepcionales.

1. La tramitación de los procedimientos afectados por la aplicación de las medidas excepcionales previstas en este real decreto tendrá carácter de urgencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Publicas y del Procedimiento Administrativo Común. En su virtud, todos los plazos previstos en dichos procedimientos quedarán reducidos a la mitad, con las excepciones indicadas en el citado artículo.

- 2. La tramitación de los procedimientos de modificación en las condiciones de utilización del dominio público hidráulico se efectuará de la siguiente manera:
- a) el procedimiento se iniciará de oficio por el órgano competente, lo que se notificará a los interesados.
- b) el informe y la elaboración de la propuesta de modificación se realizará por parte de la Comisaría de Aguas.
- c) la audiencia a los interesados se reducirá al plazo de cinco días.
- d) la aprobación de la propuesta corresponderá al Presidente de la Confederación debiendo ser motivada la resolución.
- e) la Presidencia de la Confederación Hidrográfica adoptará las medidas precisas para hacer efectiva la resolución de modificación de las condiciones de utilización del dominio público hidráulico.
- 3. La resolución adoptada determinará la modificación de las condiciones de utilización del dominio público hidráulico mientras no sea expresamente revocada o se mantenga vigente este real decreto.

Artículo 4. Modificación de las normas relativas a los contratos de cesión de derechos de usos de agua que tengan como destino la cuenca del Segura.

- 1. El titular del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 67.2 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, podrá autorizar, con carácter temporal y excepcional, cesiones de derechos de uso de agua que no respeten el orden de preferencia definido en el plan hidrológico o en el artículo 60.3 de la norma citada, respetando en todo caso la supremacía del uso consignado en su párrafo 1º.
- 2. Con carácter igualmente excepcional y temporalmente limitado al período de vigencia del presente real decreto, se podrán autorizar contratos de cesión de derechos al uso privativo de las aguas, en los que el volumen susceptible de cesión sea igual al volumen concedido al titular del derecho, no siendo de aplicación la limitación establecida en el artículo 345.1, apartado a, del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Artículo 5. Puesta en servicio y ejecución de sondeos.

1. La Presidencia de la Confederación Hidrográfica queda facultada para autorizar la puesta en marcha, por cuenta propia o ajena, de cualquier sondeo, cuente éste con instalación elevadora o no, que permita la aportación provisional de nuevos recursos, así como su asignación entre los distintos usuarios. Esta facultad incluye la puesta en servicio de sondeos existentes o la ejecución de otros nuevos en la medida en que sean imprescindibles para obtener los caudales suficientes con los que satisfacer las demandas más urgentes y para aportar recursos para el mantenimiento del régimen de caudales ecológicos en los ríos y zonas húmedas, fijado en la normativa del plan hidrológico. Tales sondeos dejarán de utilizarse de forma ordinaria cuando desaparezcan las condiciones de escasez y en todo caso a la finalización del plazo de vigencia del real decreto y en ningún caso generarán nuevos derechos concesionales.

2. La utilización de obras hidráulicas financiadas total o parcialmente a cargo del Estado llevará implícito el abono de la tarifa correspondiente al mantenimiento de la instalación, su extracción y transporte hasta los lugares de aplicación.

Artículo 6. Utilización de recursos procedentes de la desalinización de agua de mar.

- 1. La Presidencia de la Confederación Hidrográfica queda facultada para autorizar la utilización y aplicación de recursos procedentes de la desalinización de agua de mar, siempre que medie la conformidad del titular de la instalación y no se encuentren asignados o no se prevea su utilización inmediata, con destino a los usos y demandas existentes.
- 2. La utilización de dicho recurso llevará implícito el abono de la tarifa correspondiente a su generación y transporte hasta los lugares de aplicación.

Artículo 7. Utilización de los volúmenes aportados a los embalses de defensa contra avenidas.

- 1. La Presidencia de la Confederación queda facultada para autorizar la utilización de los volúmenes laminados que en episodios de lluvias se reciban con carácter ocasional en los embalses de defensa contra avenidas, para aliviar déficits puntuales y satisfacer usos prioritarios.
- 2. La utilización de dicho recurso llevará implícito el abono de la tarifa correspondiente a la utilización del embalse y su transporte hasta los lugares de aplicación.

Artículo 8. Puesta en servicio de instalaciones de desalobración de aguas subterráneas.

- 1. La Presidencia de la Confederación queda facultada durante el periodo de sequía, para autorizar la utilización de instalaciones de desalobración de aguas subterráneas, como apoyo y complemento a una dotación escasa. La autorización estará condicionada a la recogida y evacuación de las salmueras al mar, así como a cuantas otras condiciones pudieran imponer las administraciones competentes.
- 2. Las solicitudes de autorización para la utilización de instalaciones de desalobración deberán hacer constar todos los datos necesarios para la adopción de la correspondiente resolución y deberán ir acompañadas de un croquis detallado o proyecto justificativo de las obras de toma, del punto previsto para la evacuación del rechazo generado y del resto de las instalaciones, así como de una memoria descriptiva en la que deberá justificarse el volumen a desalinizar.

Artículo 9. Utilización infraestructuras del Estado.

- 1. Para el desarrollo de las medidas previstas en el presente Real Decreto, se autoriza la utilización de las infraestructuras del Estado que sean necesarias para la conducción de los nuevos recursos hasta sus zonas de aplicación, incluidas aquellas cuya gestión corresponde a la Mancomunidad de los Canales del Taibilla.
- 2. La nueva utilización no podrá condicionar el uso al que se destinan en la actualidad, que tendrá carácter prioritario y llevará implícito el abono de la tarifa correspondiente al mantenimiento de la instalación, su extracción y transporte hasta los lugares de aplicación.

Artículo 10. Actuaciones de emergencia.

- 1. Las actuaciones derivadas de la ejecución de este real decreto tendrán la consideración de emergencia a los efectos prevenidos en el artículo 113 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público RD Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre.
- 2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, las actuaciones aprobadas al amparo de este real decreto llevarán implícitas la declaración de utilidad pública, a los efectos de la ocupación temporal y expropiación forzosa de bienes y derechos, así como la de urgente necesidad de la ocupación. A estos efectos, se relacionan en el anexo un conjunto de actuaciones necesarias para combatir los efectos de la sequía, cuya urgente necesidad de ocupación queda declarada de forma expresa por este real decreto.

Artículo 11. Carácter no indemnizable de las medidas adoptadas.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 55.2, primer inciso, y 58 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, las limitaciones en el uso del dominio público hidráulico no tendrán carácter indemnizable, salvo que se ocasione una modificación de caudales que genere perjuicios a unos aprovechamientos en favor de otros; en tal caso, los titulares beneficiados deberán satisfacer la oportuna indemnización y corresponderá al organismo de cuenca, en defecto de acuerdo entre las partes, la determinación de su cuantía.

Artículo 12. Régimen sancionador.

- 1. El incumplimiento de las exigencias a que hace referencia el artículo 2.1.f) de este real decreto se entenderá incluido en el tipo definido en el artículo 116.3.g) del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, teniendo su vulneración la consideración de infracción muy grave, en atención a su especial repercusión en el orden y aprovechamiento del dominio público hidráulico.
- 2. La Confederación Hidrográfica del Segura podrá ejecutar directamente las medidas de reparación y reposición adoptadas en las correspondientes resoluciones de los expedientes sancionadores. El importe de dichas medidas correrá a cargo de los infractores y podrá exigirse por la vía administrativa de apremio.

Artículo 13. Suministro de información

Para la adecuada gestión y seguimiento de las medidas objeto de este real decreto, las empresas suministradoras de servicios energéticos a que hacen referencia la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, y la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, facilitarán la información que les sea solicitada por la Confederación Hidrográfica y, en especial, los consumos realizados por las correspondientes instalaciones de elevación e impulsión de las aguas que éstas gestionan.

Artículo 14. Relaciones con las delegaciones del Gobierno.

La Presidencia de la Confederación Hidrográfica comunicará a los delegados del Gobierno en las comunidades autónomas afectadas por este real decreto las actuaciones que deban realizarse con el fin de conseguir el cumplimiento de las medidas contenidas en él.

Disposición final primera. Habilitación normativa.

Se faculta al Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de este real decreto.

Disposición final segunda. Vigencia temporal.

Este real decreto tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2015.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el XXX

FELIPE R

la Ministra de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente XXX

Anexo. Relación de actuaciones declaradas de emergencia para combatir los efectos de la sequía	
Título	Presupuesto Total
Explotación temporal de la batería estratégica de sondeos (BES)	2,0 M€
Funcionamiento temporal de la batería de pozos en el Sinclinal de Calasparra	2,5 M€
Reducción de pérdidas en cauces y en el sistema de distribución	2,0 M€
Acondicionamiento de infraestructuras del postrasvase para la reducción de pérdidas en conducciones	1,0 M€
Ampliación y mantenimiento red SAIH	1,5 M€
Ampliación y mantenimiento red SICA	1,0 M€

10/4